

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 322**

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder aportado fue escaneado de manera incompleta; además de ello deberá dar claridad a la solicitud por la cual se otorga el poder, pues se solicita, además, la “...*DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES...*”, por lo que deberá acompañarse nuevo poder con las claridades del caso y de manera completa.

2) Deberá indicar de manera clara si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia digital de la sentencia o escritura pública.

3) En defecto del numeral anterior, entonces, debe corregirse íntegramente la demanda pues se pretende “*declarar la disolución de la Sociedad Patrimonial*”.

4) No se indica en el poder contra quien va dirigida la demanda.

5) A excepción del CDT, debe aportarse prueba de lo indicado en el hecho cuarto.

6) La demanda se dirige contra persona fallecida.

7) No se aporta el registro civil de nacimiento de la extinta ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ.

8) Se debe indicar si los señores CARLOS FELIPE POSADA MEJIA y ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ, existía impedimento legal para contraer nupcias.

9) Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión de la causante ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

10) De pretenderse la Sociedad Patrimonial debe establecer los límites temporales de la misma.

11) Se debe señalar el correo electrónico donde los testigos VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GIRALDO, ALBA TULIA GIRALDO VALENCIA y MARÍA NELFI FIERO NIETO deberán ser citadas al proceso.

12) Debe aclarar el acápite de “ANEXOS”, toda vez que se afirma que se envió copia de la demanda al correo electrónico del demandado en PDF, sin embargo, no hay prueba de ello.

13) Respecto de la parte demandada debe acreditarse lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

14) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

15) Indicar en el acápite de notificaciones, el lugar, la dirección física del demandante.

16) Omitió precisar el domicilio de la parte, pues solo se indicó su lugar de notificación.

17) En el acápite de “DERECHO” hizo referencia a normas derogadas.

18) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del(os) demandado(s) en la forma y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

19) Deberá aportar prueba de la calidad por la cual se citará, de ser el caso, al/los demandado(s), o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 ib.

20) No se indica el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional ARNULFO OBREGÓN VALVERDE, identificado con C.C. No. 16.253.302 y T.P. No. 67.800 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1bf4b29be17fd97617945c785d8283889ecd6714412009047bf19e224da7b96
Documento generado en 19/02/2021 12:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>